



RESOLUCIÓN No. **10811** 22 NOV 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, la cuales fueron des encriptadas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal www.icbf.gov.co.
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad www.icbf.gov.co, el interesado No. 338 – FUNDACION COLOMBIA DE VIDA -FUNDACОВI, identificado con NIT 900.162.438-1 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el período comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.
8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia
  @ICBFColombia
  @icbfcolombiaoficial

pe

22 NOV 2019

10811

informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página www.icbf.gov.co.

9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web www.icbf.gov.co.
10. Que en el informe de definitivo el interesado No. 338 FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACOVI resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIER	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA
338	900.162.438	FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACOVI	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADO

11. Que, de conformidad con la evaluación definitiva, en los aspectos técnicos se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

NÚMERO PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	OBSERVACIÓN
338	900.162.438	FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACOVI	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA CON EL MÍNIMO (3) DE CONTRATOS EJECUTADOS Y TERMINADOS A SATISFACCIÓN O LIQUIDADOS DE LAS EXPERIENCIAS ALLEGADAS NO ACREDITÓ MÍNIMO EN UNA, ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL FAMILIAR A TRAVÉS DE VISITA EN DOMICILIO-LA EXPERIENCIA ACREDITADA EXPRESADA EN SMMLV NO ES LA MÍNIMA ESTABLECIDA EN LA IP-002-2019.

- Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
- Que el día 18 de octubre de 2019, el interesado FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACOVI interpuso ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

10811

22 NOV 2019

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

10811

22 NOV 2019

2. Que la Resolución 9532 de 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó, vía correo electrónico, la decisión al interesado.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 18 de octubre de 2019, el interesado FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACОВI, a través de su representante legal, Myriam Yaneth Niño García, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG.1276910 remitido el día 18 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

Amparados en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación Resolución No. 9532 del 17 de octubre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES - IP-002-2019.

Por medio de lo anterior me permito enviar nuevamente los documentos solicitados en el Informe de Evaluación preliminar de la Convocatoria de la referencia. Y que según la evaluación definitiva no se cumplía con la parte técnica, por tal motivo apelamos a la ley 1437, debido a que Fundacovi cuenta con este requisito técnico que afirma los pliegos definitivos.

TÍTULO II. ASPECTOS TÉCNICOS

La VERIFICACIÓN DE EXPERIENCIA, se realizará contra los documentos de acreditación de experiencia que se señalan más adelante y que regirá el proceso. El resultado del citado ejercicio de verificación será de CUMPLE o NO CUMPLE, para cada uno de los apartados establecidos.

1. EXPERIENCIA

La entidad o figura asociativa interesada en conformar el Banco Nacional de Oferentes, deberá acreditar experiencia con mínimo tres (3) y máximo siete (7) contratos ejecutados y terminados a satisfacción o liquidados, dentro de los últimos seis (6) años contados a partir de la fecha de cierre de la invitación pública, que en sus objetos o actividades contemplen:

Ejecución de programas o proyectos de acompañamiento psicosocial dirigido a las familias, entendidos como apoyo y orientación a las familias y a sus integrantes, a través de atención personalizada en domicilio o acciones de acompañamiento grupal y/o comunitario.

Al menos una de las certificaciones allegadas deberá acreditar acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio.

De acuerdo a lo que afirmamos posteriormente adjuntamos CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 000-3-005-2015. CELEBRADO ENTRE CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "CORDEAP" Y FUNDACIÓN COLOMBIA DE VIDA "FUNDACОВI" CON SU RESPECTIVA ACTA DE LIQUIDACION, donde se puede evidenciar las actividades que se realizaron en medio de la ejecución del contrato como "acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio".

Cumpliendo de esta manera con lo solicitado en el ítem 1. EXPERIENCIA que reza Al menos una de las certificaciones.....

10811

22 NOV 2019

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reponga la resolución recurrida y se incluya al recurrente en el banco de oferentes.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver los planteamientos del recurrente que, para el caso en concreto se encuentran asociados a la evaluación técnica realizada respecto de su propuesta, el asunto a dilucidar se resuelve del siguiente modo:

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación técnica:

Revisados los argumentos del recurso, a la luz del El numeral 1 del Título II de la IP-002-20219, denominado "ASPECTOS TÉCNICOS" dispone que la entidad o figura asociativa interesada en conformar el Banco Nacional de Oferentes, deberá acreditar experiencia con mínimo tres (3) máximo siete (7) contratos ejecutados y terminados a satisfacción o liquidados, dentro de los últimos seis (6) años contados a partir de la fecha de cierre de la invitación pública, que en sus objetos o actividades contemplen la Ejecución de programas o proyectos de acompañamiento psicosocial dirigido a las familias, entendiéndose como apoyo y orientación a las familias y a sus integrantes, a través de atención personalizada en domicilio o acciones de acompañamiento grupal y/o comunitario.

De otra parte, al menos en una de las certificaciones allegadas deberá acreditar acompañamiento psicosocial familiar a través de visita en domicilio.

Fue así como en el marco de lo anteriormente descrito, el Comité de Verificación Técnica efectuó la revisión correspondiente contra los documentos aportados por la FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACOVI, así:

- Contrato 03 junio 5 2012 suscrito con CORDEAP: No cumple toda vez que el lapso de ejecución del contrato esta fuera del rango establecido.
- Contrato 000-3-005-2015 suscrito con CORDEAP: No cumple toda vez que no acreditó acompañamiento psicosocial familiar.
- Convenio 21 suscrito con el Municipio Los Patios: No cumple toda vez que no acreditó acompañamiento psicosocial familiar.
- Contrato 456 suscrito con la Alcaldía de San José de Cúcuta: No cumple toda vez que no acreditó acompañamiento psicosocial familiar.
- Contrato 811 suscrito con la Alcaldía de San José de Cúcuta: No cumple toda vez que no acreditó acompañamiento psicosocial familiar.
- Convenio 39 suscrito con el Municipio Los Patios: No cumple toda vez que no acreditó acompañamiento psicosocial familiar.

Ahora bien, en lo que se refiere al contrato 000-3-005-2015 con CORDEAP, así como al Otrosí y acta de liquidación del mismo, no se evidenció desarrollo de un proceso de acompañamiento familiar psicosocial, tal como lo establece el TÍTULO II. ASPECTOS TÉCNICOS del CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES.

Dentro de la documentación referida, se identificó la expresión "visitas familiares" en el Otrosí y se mencionó: "con el fin de implementar actividades culturales, sociofamiliares, recreativa, participación y esparcimiento incluyendo actividades en visitas familiares con el fin de impartir con el entorno familiar (...)". Como se aprecia del aparte citado, no es posible inferir que se trate de una visita al domicilio como parte de un proceso de acompañamiento familiar psicosocial. De otro lado, la cláusula novena del mismo Otrosí menciona las actividades que se desarrollan en el marco del contrato, identificando la expresión "psicosocial" en la tercera actividad: "3 - Apoyar en las orientaciones de formación psicosocial de primera infancia, adolescencia, juventud, mujeres, madres cabeza de familia y adultos

asistentes a la jornada". En el mencionado documento no se precisó el alcance de la actividad "Apoyar en las orientaciones de formación" y no existen soporte de que la actividad desarrollada correspondió a un proceso de acompañamiento familiar psicosocial.

Es así como de las seis (6) experiencias junto con la documentación aportada por el interesado no acreditó la experiencia en acompañamiento psicosocial familiar ni visita en domicilio, lo cual dio como resultado en el informe de verificación técnica definitiva NO CUMPLE.

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACOVI, NO CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en la IP-002-2019.

En consecuencia, no se modifica el sentido de la evaluación Técnica, al ser improcedente el recurso de reposición interpuesto

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer a favor del interesado **No. 338 - FUNDACION COLOMBIA DE VIDA FUNDACOVI** identificado con **NIT: 900.162.438-1** la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico gerencia@fundacovi.org y fundacovi1@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad www.icbf.gov.co y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

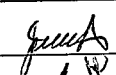
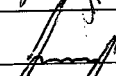
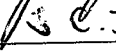
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2019

Dado en Bogotá D.C., a los

MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE
 Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso General	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Reviso	Carlos Enrique Guevara Sin	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Juan Carlos Jiménez Triana	Contratista Dirección de Contratación	